

**D. JOSÉ ESPUELAS PEÑALVA**, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, con base en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el día 7 de Marzo de 2000 ante la Oficina Pública de Elecciones, D. AAA, en nombre y representación de la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios de La Rioja (CSI-CSIF), formula impugnación en materia electoral respecto al proceso de elecciones sindicales seguido en la empresa X., solicitando se dicte laudo por el que *"se declare la nulidad de las elecciones celebradas en la Empresa X, S.A. y las deje sin efecto"*.

El fundamento de su pretensión descansa en una supuesta manipulación del voto de los trabajadores por parte del Gerente de la empresa X, S.A.

**SEGUNDO.** La Mesa Electoral se constituyó el día 1 de Marzo de 2000 señalándose para la votación el día 3 de Marzo.

El candidato de la Unión General de Trabajadores fue Don BBB, por la Unión Sindical Obrera Don CCC, y el candidato por parte del CSI-CSIF fue Don DDD.

El resultado de la votación arrojó el siguiente resultado: Unión General de Trabajadores 10 votos, CSI-CSIF 9 votos, Unión Sindical Obrera 2 votos.

**TERCERO.** Convocadas las partes al acto de comparecencia el día 27 de Abril de 2000, la misma se celebró con el resultado que consta en el acta de comparecencia, proponiendo las partes las pruebas que se practicaron en el acto, y formulando las alegaciones que estimaron oportunas, según consta en el expediente.

### **FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** El sindicato impugnante plantea la nulidad del proceso de elecciones sindicales llevadas a cabo en la empresa X, S.A., con base en una supuesta manipulación del voto por parte del gerente de la misma, Don EEE arguyendo que dirigió el voto de los trabajadores hacia el candidato de la Unión General de Trabajadores, Don BBB, en detrimento de Don DDD, candidato de CSI-CSIF.

Para que proceda declarar la nulidad del proceso sindical, es preciso la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas contempladas en el art. 76.2. del Estatuto de los Trabajadores, reproducidas en el art. 29.2 del Real Decreto 1844/94, y que se concretan en "*... existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos*".

De ser ciertas las acusaciones del sindicato CSI-CSIF, la conducta del gerente de la empresa constituiría un ataque a la libertad sindical, por violación del principio de neutralidad empresarial que debe presidir todo proceso de elecciones sindicales y, de acreditarse, el tema de fondo planteado en el presente procedimiento arbitral incidiría en el ámbito y esfera de aplicación de la primera de las causas enumeradas.

De las actuaciones desarrolladas, no existe ni una prueba mínimamente consistente que acredite las alegaciones del sindicato impugnante.

A la pregunta formulada por la representación de la empresa a todos los testigos, señalándoles si habían sido intimidados por la empresa para orientar su voto, o si conocían de alguno de sus compañeros que lo hubiera sido, responden todos ellos unánimemente que no.

Lo único que llegan a manifestar dos de los testigos (Don FFF y Don GGG), es que el gerente les indicó que el Sr. DDD se presentaba para evitar desplazarse a Haro, lo que no supone amenaza u orientación del voto alguna, precisando además Don FFF que en ningún momento el gerente le manifestó que no quería que saliera Don DDD.

De las personas que supuestamente fueron testigos de las amenazas según manifiesta el Sr. DDD, los Sres. FFF y GGG únicamente manifiestan que el gerente les señaló que el Sr. DDD se presentaba para no trasladarse a Haro, negando que hubiesen

recibido amenazas de la empresa para dirigir su voto. Por su parte el Sr. HHH niega todos los hechos de los que según el Sr. DDD fue testigo, y en concreto, el haber recibido instrucciones de la empresa respecto al voto en las elecciones.

No consta acreditada, contrariamente a lo manifestado por Don DDD, y el representante del CSI-CSIF, la menor actividad antisindical por parte de la empresa hacia el candidato del sindicato CSI-CSIF, sin que se aprecie la existencia de presiones, amenazas o coacciones por parte de la Empresa para obligar a los trabajadores a votar una concreta candidatura, por lo que la impugnación debe desestimarse.

Señalar por último, respecto a las conclusiones del representante del sindicato CSI-CSIF, que éste árbitro no comparte sus apreciaciones referentes a las "respuestas titubeantes y entrecortadas de los testigos", reflejo según se dice del "terrible miedo" que presentaban, cuando lo cierto es que fueron respuestas totalmente normales.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**PRIMERO.** DESESTIMAR la impugnación formulada por la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios de La Rioja (CSI-CSIF), solicitando se declare la nulidad del proceso electoral seguido en la empresa X, S.A.

**SEGUNDO.** Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

**TERCERO.** Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño, a 22 de agosto de 2000.